



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

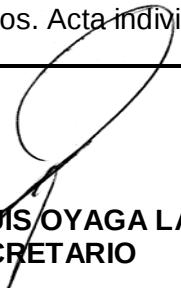
Barranquilla, 05/05/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Rodolfo Pontón Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 10 folios. Acta individual de reparto del 04/05/2.020


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2020-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Rodolfo Pontón Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Vinculados:	Universidad Autónoma –Consejo Directivo-, Federación de Organizaciones Sociales del Departamento del Atlántico “Los Cimarrones”
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Rodolfo Pontón Torres**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, solicitando el amparo al derecho fundamental a la igualdad y al principio de no discriminación.

Se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la **Universidad Autónoma del Caribe**, al **Consejo Directivo** de dicha universidad, y a la **Federación de Organizaciones Sociales del Departamento del Atlántico “Los Cimarrones”**, ante eventuales ordenaciones que las afecten.

Así mismo, el despacho observa que el accionante menciona que ostenta la calidad de Secretario de la **Federación de Organizaciones Sociales del Departamento del Atlántico “Los Cimarrones”**, sin embargo, no anexa prueba documental de tal calidad, por lo tanto se le requerirá para que aporte documento que así acredite, igualmente para que informe un correo electrónico al cual notificarle las decisiones que tome el Despacho en desarrollo del presente trámite tutelar.

Se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Rodolfo Pontón Torres** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

2. VINCULESE al presente trámite a la **Universidad Autónoma del Caribe**, al **Consejo Directivo** de dicha institución y a la **Federación de Organizaciones Sociales del**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Departamento del Atlántico “Los Cimarrones”, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Ministra de Educación Nacional** o al funcionario a quien ésta haya delegado la función de notificarse en nombre del ministerio, por el medio más expedito y eficaz.

4. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Rector y/o representante legal de la **Universidad Autónoma del Caribe**, por el medio más expedito y eficaz.

5. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Presidente, o a quien haga sus veces, del **Consejo Directivo** de la **Universidad Autónoma del Caribe**, por el medio más expedito y eficaz.

6. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **Federación de Organizaciones Sociales del Departamento del Atlántico “Los Cimarrones”**, por el medio más expedito y eficaz.

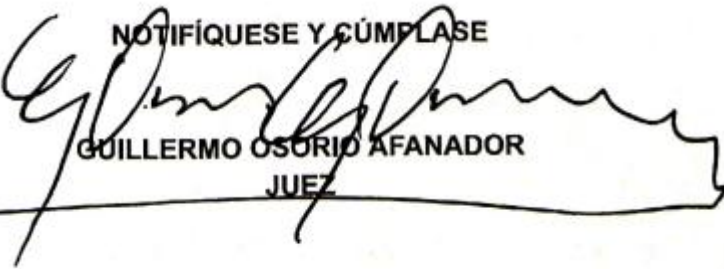
7. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

8.- INFORMASE a la autoridad accionada y a las vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

9.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por el accionante en su escrito tutelar.

10. Requiérase al accionante señor Rodolfo Pontón Torres para que en término de dos (2) días siguientes a la notificación electrónica del presente auto, acredite la calidad de secretario de la **Federación de Organizaciones Sociales del Departamento del Atlántico “Los Cimarrones”**, que afirma desempeñar. Igualmente para que informe un correo electrónico al cual notificarle las decisiones que tome el Despacho en desarrollo del presente trámite tutelar.

11. Reiterar que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 046 DE HOY 06/05/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/05/2.020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00084-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zenith Mercedes Sánchez Martínez
Demandado	Colfondos - Fondo de Pensiones y Cesantías; Vinculados: ECOPETROL S.A. - y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole la entidad vinculada: ECOPETROL S.A. solicito adición y/o modificación del Auto del 30 de abril de 2.020, mediante el cual se dejó sin efectos el auto admisorio de fecha 23 de abril de 2.020 proferido dentro de la presente acción de tutela, y dispuso el rechazo de la misma.

PASA AL DESPACHO
Solicitud de Adición radicada a través del Correo Institucional del Despacho.-

CONSTANCIA
Auto del 30/04/2020


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00084-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zenith Mercedes Sánchez Martínez
Demandado	Colfondos - Fondo de Pensiones y Cesantías; Vinculados: ECOPETROL S.A. - y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, advierte el despacho efectivamente que la entidad accionada ECOPETROL S.A. solicitó se adicionara el auto de fecha 30 de abril de 2.020, puesto que a su juicio, es necesario que el Despacho remita al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, el presente expediente.

Ante la situación advertida, es del caso señalar en relación con la adición de providencias, que el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente: *"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento."*

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por la entidad accionada dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de abril de 2.020, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Ahora bien, esta agencia judicial precisa que a través del auto de fecha 30 de abril de 2.020, se decidió **rechazar** la acción de tutela presentada por la señora **ZENITH MERCEDES SÁNCHEZ MARTÍNEZ** que con radicado **08-001-33-33-014-2020-00084-00**, le fue repartida a esta agencia judicial, puesto que se tramitaba simultáneamente la misma demanda tutela en otro despacho del Distrito Judicial de Barranquilla.

De tal decisión, el despacho no encuentra acertado remitir el expediente digital que de igual forma cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, puesto que este mismo como fue advertido, se repartió simultáneamente, y el continuar con dicho trámite dispuesto para la acción constitucional impetrada por la señora Zenith Mercedes Sánchez Martínez, conllevaría a posibles decisiones contrarias, de lo que resulta innecesaria su remisión, cuando en dicha agencia judicial reposa el archivo electrónico de la demanda de tutela y fue admitida, brindando la oportunidad de presentar el informe sobre los hechos.

Además, es prudente recordar que este trámite especial y sumario se caracteriza por la armonía que guarda con los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, y que su remisión al Código General del Proceso, tiende a ser de carácter excepcional.

En consonancia, el Consejo de Estado en providencia del siete (7) de mayo de dos mil quince (2.015) precisó que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En efecto, las características del régimen definido por el artículo 86 de la Constitución y el desarrollo que le dio el legislador con el Decreto Ley 2591 de 1991 habilitan (y en ocasiones exigen) que su impulso y sustanciación conlleve la aplicación de reglas distintas de las que rigen los procedimientos comunes u ordinarios. “Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil”⁵⁵.

En últimas, como ha sido destacado por la Corte Constitucional: “2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” (Auto 270 de 2002.)

No puede olvidarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992: ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. (subrayado fuera de texto)

Por ende, es al Juez de Tutela a quien corresponde determinar en qué eventos se está ante principios, instituciones o figuras del procedimiento judicial ordinario que resultan aplicables por extensión al juicio de amparo y cuándo ello resulta incompatible con la finalidad, objeto o características de este trámite”

De igual forma, es de anotar que esta agencia judicial, aplicando en esta oportunidad por extensión el Código General del Proceso, pues es un evento que lo amerita, no advirtió nulidad alguna que taxativamente se encuentran señaladas dicho estatuto adjetivo, ni mucho menos estableció una falta de competencia para conocer de la acción constitucional, sino que por el contrario dentro de las facultades de saneamiento que le asisten, y en armonía con el Art. 38 del decreto 2591 de 1.991, evitó que de una irregularidad existieran dos posibles decisiones judiciales que podrían llegar a ser contrarias, salvaguardando los principios constitucionales en que se reviste la Administración de Justicia y así mismo garantizando el acceso de la misma a la accionante.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, esta agencia judicial quiere resaltar que siempre deben ser atendidos los requerimientos hechos por cualquier despacho judicial que así se lo solicite, y que el no atenderlos, acarrea las consecuencias procesales que las disposiciones normativas impongan.

En consecuencia, y sin mayor análisis, el despacho decidirá no acceder a la adición y/o modificación del auto de fecha de 30 de abril de 2.020.

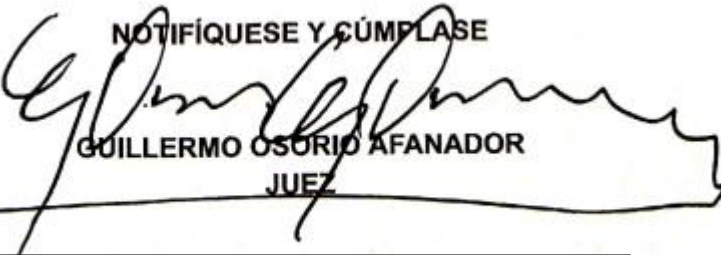
Dado lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla,

Dispone:

1°.- NO ACCEDER a la solicitud adición del auto proferido el 30 de abril de 2020, elevada por el apoderado de la entidad accionada ECOPETROL S.A., de conformidad a las razones expuestas.

2°.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, y de manera inmediata esta decisión a la señora **ZENITH MERCEDES SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, al Presidente y/o representante legal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al Presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A.** - y al Jefe de la **OFICINA BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**.

3°.- COMUNIQUESE por el medio más expedito esta decisión al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 046 DE HOY 06/05/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA